

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., CINCO (05) DE MAYO DE 2021.

SUCESIÓN. No. 1100131100032017-0615

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá – Sala de Familia en providencia del 09 de junio de 2020.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **26** HOY **06** DE MAYO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., CINCO (05) DE MAYO DE 2021.

SUCESIÓN. No. 1100131100032017-0615

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso **REPOSICIÓN** y sobre la concesión de la **APELACIÓN**, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en reconvención en contra del auto del 11 de febrero de 2020 (fl. 149), mediante el cual resuelve sobre la caución y se decretó el embargo sobre unas acciones de la ETB y Bavaria.

A N T E C E D E N T E S

Funda su inconformidad en que al concederse la inscripción de la demanda, embargo y secuestro, del 75% sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1383391, por lo que se solicita la caución del 590 C. G. del P. como se prueba dentro del expediente.

El artículo 590 del C. G. del P., exige una caución, por lo que se debe tener ese derecho para evitar un perjuicio irremediable.

Que dentro de la sentencia intestada de la señora ROSALBINA JIMENEZ DE JIMENEZ se disolvió y liquidó la sociedad conyugal, entra ha hacerse ka distribución de los bienes activos y pasivos, y su

correspondiente trabajo de partición y adjudicación en un 50% para cada una de las partes.

Como se habla de 1257 acciones ordinarias de la empresa ISA, sería el 50% (628,5 acciones) para el cónyuge supérstite, y para los demás herederos 209,5 acciones para cada uno.

Entonces, al solicitar el embargo sobre las 1257 acciones ordinarias hace incurrir en un error la Juzgado, y pretender apropiarse de las acciones que le corresponden a los herederos de al señora ROSALBINA JIMÉNEZ DE JIMÉNEZ.

Se deberá demostrar que el señor JESÚS BERNARDO JIMÉNEZ RAMÍREZ ADQUIRIÓ 1588 acciones de ETB y 20 acciones representadas en el título R-82904 de Bavaria.

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la

corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Al tratarse de un proceso de sucesión cuyo fin es la liquidación del patrimonio de quien falleció, patrimonio que se constituye por los activos y pasivos, el cual le serán adjudicados a quienes por ley se determine, en consecuencia, los bienes que se demuestre pertenecen al de cujus, serán protegidos con el embargo conforme lo establece el art. 480 del C. G. del P.

Es así que a folio 118 obra escrito se solicitó el embargo y secuestro bajo los apremios del art. 480 del C. G. del P., estar ajustada a derecho el pedimento se profirió el auto del 05 de julio de 2019, donde se decreta el embargo del bien en mención sobre la cuota parte que le corresponde al causante según el certificado de tradición y libertad.

Es evidente que, si el legislador destinó un artículo especial para regular todo lo relacionado con los embargos y secuestros en los procesos de sucesión, estos deben regirse exclusivamente por esa disposición. En efecto, siendo el artículo 480 del C. G. del P., siendo una norma especial deberá acatarse dentro del trámite sucesoral.

En segundo lugar, tampoco podría aplicarse la exigencia de prestar caución prevista en el artículo 590 del C. G. del P., porque como se dijo letras atrás al existir norma especial, no será aplicable otra diferente.

Al estar ajustado a derecho no se revocará el párrafo 1º y 2º de la providencia fechada 11 de febrero de 2020.

Ahora en cuanto a el embargo de las acciones de ISA se efectuó un estudio a las providencias que se ha decretado embargo y no se encontró esta decisión en el auto objeto de queja, es así que no se entrara a analizar la improcedencia, cuando el despacho no ha decretado esa cautela.

De otro lado del embargo de las acciones de la ETB y BAVARIA y determinar la fecha en que se adquirieron, es de advertir a la recurrente que si estos bienes no se inventariaron en otra sucesión deberá tomar las acciones legales ante la cuerda procesal pertinente y el juez competente.

Es así que en las demás la providencia queda incólume, por encontrarse ajustada a derecho.

La concesión de la apelación se negará por no estar enlistada en el art. 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido 11 de febrero 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada, conforme se expuso en la parte motiva.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 26 HOY 06 DE MAYO DE 2021  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., CINCO (05) DE MAYO DE 2021

SUCESIÓN. No. 1100131100032017-0615

El artículo 259 del C. C. prescribe: “Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”.

A su vez, el art.132 del C.G.P. dice que: “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Mediante providencia del 05 de julio de 2019, se decreto el embargo sobre la cuota parte que le perteneciera al causante sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1383391.

En auto el 25 de octubre de 2019, se aclara que esa cuota parte de embargo es sobre el 50% del inmueble, porcentaje que le pertenece al causante.

En decisión del del 11 de febrero de 2021 que resuelve recurso de reposición se indica que realmente el porcentaje de embargo sobre el inmueble debe ser sobre el 75%.

Efectuada la revisión a cada una de las actuaciones sobre el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1383391, se evidencia que en la anotación No. 005 del Certificado de Tradición y Libertad se le adjudicó el 50% al señor JESÚS BERNARDO JIMÉNEZ RAMÍREZ.

Bajo esta apreciación el embargo del inmueble solo debe versar sobre la cuota parte que se le adjudicó al causante y no puede extenderse a más porcentaje, porque estaría menoscabando el derecho de propiedad de los demás titulares del dominio.

Es así, que la decisión desatada el 11 de febrero de 2020 (fl 148 y adverso), no se ajusta a derecho, por cuanto, el embargo de los bienes solo se decreta por el porcentaje que se le adjudicó y que queda registrado en el Certificado de Tradición y Libertad.

Así las cosas y, al determinarse que el causante señor JESÚS BERNARDO JIMÉNEZ RAMÍREZ solo era propietario del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1383391, el Despacho **DECLARA SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 11 de febrero de 2020 y, en su lugar se deberá estarse a lo resuelto en providencia del 25 de octubre de 2020.

Es de aclarar que en la providencia el embargo se decreta sobre el 50% de la propiedad del señor JESÚS BERNARDO JIMÉNEZ RAMÍREZ y no como se anotó en decisión del 25 de octubre de 2020.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 26 HOY 06 DE MAYO DE 2021  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., CINCO (05) DE MAYO DE 2021

SUCESIÓN. No. 1100131100032017-0615

Se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por la Dra. ALEXANDRA MEJÍA VÁSQUEZ contra la providencia del 11 de febrero de 2020 (fls. 148 y adverso), en consideración a lo establecido en el párrafo 4° del art. 318 del C. G. del P.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **26** HOY **06** DE MAYO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., CINCO (05) DE MAYO DE 2021

SUCESIÓN. No. 1100131100032017-0615

Respecto a la caución solicitada para decretar medidas cautelares, al ser procesos liquidatarios y estar reglados por el art 480 del C. G. del P., advierte la norma que se debe proceder a decretar las medidas cautelares sin necesidad de pago de póliza. de tal manera no se decreta la caución.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **26** HOY **06** DE MAYO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., CINCO (05) DE MAYO DE 2021

SUCESIÓN. No. 1100131100032017-0615

Inclúyase en el Registro Nacional de personas emplazadas la publicación efectuada, para efectos de contabilizar el término de que trata el artículo 108 del C. G. del P., una vez registrada la información en la página respectiva.

Secretaría proceda a controlar el término de la norma en cita.

CÚMPLASE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/